

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

1770/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre de 2016

**Secretaría de Salud y/o O.P.D. Servicios de
Salud Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de febrero de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...encuadra a la perfección en el supuesto previsto en el numeral III del artículo 93 de la Ley...en este oficio DAJ/DC/1391/2016 que adjunto, califica el propio titular del jurídico, como ilícita la conducta del personal del Instituto de Cirugía Reconstructiva, en relación a la vulneración de los derechos de las personas transexuales, al solicitar cirugías como reasignación de sexo, aumento o reducción mamario, de lo que se advierte que sabe, que si es legal en nuestro entorno dicho tratamiento...pues del oficio adjunto se advierte que el jurídico que declaró como inexistente la información solicitada, generó, posee, maneja y administra la información solicitada, por lo que toda vez que el informe solicitado se admitió ...lo que legalmente procede es que informe lo solicitado...si es legal en nuestro entorno dicho tratamiento (cambio de sexo quirúrgico)”. (sic)

SENTIDO DEL VOTO

“...En sentido Negativa por Inexistencia. Afirmativa. DGRSH/DRAM/390/2016 Al respecto le informo: Esta Dirección General a mi cargo, no es competente para informar al respecto dado que no se encuentra dentro de las facultades que le otorga el Reglamento de la Ley de Creación del OPD Servicios de Salud Jalisco. DAJ/DLDC/0903/2016 Al respecto le manifiesto que esta Dirección a mi cargo, no está en condiciones de emitir una opinión al respecto; lo anterior en virtud de que la legalidad o ilegalidad respecto al tratamiento de cambio de sexo debe ser determinada por los tribunales competentes mediante una sentencia que ponga fin a una controversia que promueva el interesado; por lo tanto esa información es inexistente....”

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **1770/2016**, pues la materia de lo solicitado no es un derecho de acceso a la información sino un derecho de petición, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la resolución.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1770/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

RECURRENTE:

Ojalá a aal Á [(a i ^ A ^ A ^ \cdot []) a A a a a C e d A
G F E A a a [A D S E / D R A M] E

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1770/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, generándose el folio 03434016, en la cual solicita la siguiente información:

"AL DGRSH: EN 3 OFICIOS ME PROVOCA PÚBLICAMENTE A SEGUIR MI TRATAMIENTO DE CAMBIO DE SEXO EN EL H. CIVIL. DADO QUE EN SU OFICIO DGRSH/DRAM/254/2016 DICE QUE DICHO TRATAMIENTO NO ES LEGAL EN NUESTRO ENTORNO, PARECE PROVOCACIÓN AL DELITO SANCIONABLE EN EL 142 DEL CODIGO PENAL. SOLICITO INFORME SI ES LEGAL EN NUESTRO ENTORNO DICHO TRATAMIENTO..."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante oficio número U.T. 2075/2016, Expediente interno 907/2016, PNT Folio 03434016, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **NEGATIVA POR INEXISTENCIA**, misma que notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:

*"Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como **NEGATIVA POR INEXISTENCIA**, de conformidad con el artículo 86, fracción III Y 86 bis 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la presente respuesta el oficio DGRSH/DRAM/390/2016, recibido el día 11 de octubre de 2016, suscrito por la Dirección General de*

Regiones Sanitarias y Hospitales y oficio DAJ/DLDC/0903/2016, recibido el día 18 de octubre del 2016, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos, los cuales se emitieron como respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y que en su parte medular refieren lo siguiente:

...
DGRSH/DRAM/390/2016

Al respecto le informo:

Esta Dirección General a mi cargo, no es competente para informar al respecto dado que no se encuentra dentro de las facultades que le otorga el Reglamento de la Ley de Creación del OPD Servicios de Salud Jalisco. DAJ/DLDC/0903/2016

Al respecto le manifiesto que esta Dirección a mi cargo, no está en condiciones de emitir una opinión al respecto; lo anterior en virtud de que la legalidad o ilegalidad respecto al tratamiento de cambio de sexo debe ser determinada por los tribunales competentes mediante una sentencia que ponga fin a una controversia que promueva el interesado; por lo tanto esa información es inexistente.

Se le notifica vía Plataforma Nacional de Transparencia como Usted lo solicitó..."(sic)

3.- Con fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto recibido con folio 09413, en contra de la respuesta contenida en el oficio U.T. 2075/2016, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, y sus anexos oficios DGRSH/DRAM/390/2016 y DAJ/DLDC/0903/2016, signados respectivamente por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales y Director de Asuntos Jurídicos, agravándose de lo siguiente:

...

CON FOLIO 03434016 Y CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO EXP. U.T. 907/2016, EN TODA VEZ, QUE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD, CONSIDERO ENCLAVADA A LA PERFECCIÓN, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL III, DEL ART. 93 DE LA LEY PRECITADA, A SUPRARENGLONES.

SIENDO A DETALLE EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

1.- EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DESPUÉS DE ESTABLECER EL CONTEXTO, SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO: INFORME SI ES LEGAL EN NUESTRO ENTORNO DICHO TRATAMIENTO (Cambio de Sexo Quirúrgico);

2.- EL SUJETO OBLIGADO ADMITE LA SOLICITUD, PERO LA RESPONDE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SUJETO OBLIGADO, AL DECLARARSE INCOMPETENTE EL DIRECTOR DE REGIONES SANITARIAS Y HOSPITALES, RESPONDIENDO EL JURÍDICO ALUDIDO LO SIGUIENTE:

DAJ/DLDC/0903/2016

Al respecto le manifiesto que esta Dirección a mi cargo, no está en condiciones de emitir una opinión al respecto; lo anterior en virtud de que la legalidad o ilegalidad respecto al tratamiento de cambio de sexo debe ser determinada por los tribunales competentes mediante una sentencia que ponga fin a una controversia que promueva al interesado; por lo tanto esa información es inexistente.

DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, E INFORMANDO QUE NO ESTÁ EN CONDICIONES DE EMITIR UNA OPINIÓN AL RESPECTO, AUN Y A PESAR DE QUE EN OTRO OFICIO DIVERSO, ESPECÍFICAMENTE EL DAJ/DC/1391/2016 QUE ADJUNTO AL PRESENTE COMO PRUEBA 1, SE ADVIERTE DEL CUERPO DEL MISMO, QUE EL MISMO JURÍDICO QUE DECLARA COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, EN ESTE OFICIO DAJ/DC/1391/2016 QUE ADJUNTO, CALIFICA EL PROPIO TITULAR DEL JURÍDICO COMO LICITA LA CONDUCTA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES, AL SOLICITAR CIRUGÍAS COMO REASIGNACIÓN DE SEXO, AUMENTO O REDUCCIÓN MAMARIO, DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE SABE, QUE SI ES LEGAL EN NUESTRO ENTORNO DICHO TRATAMIENTO, Y SABE ADEMÁS, QUE NO SE NECESITA QUE LA SUSCRITA TRAMITE NINGUNA CONTROVERSIA ANTE NINGÚN JUEZ, PARA DETERMINAR SI ES LEGAL O NO, DICHO TRATAMIENTO, PUES DEL OFICIO ADJUNTO SE ADVIERTE QUE EL JURÍDICO QUE DECLARÓ COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, GENERÓ, POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA LA

INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE TODA VEZ, QUE EL INFORME SOLICITADO SE ADMITIO, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ES QUE SOLICITO QUE ESTE INFORME SI ES LEGAL EN NUESTRO ENTORNO DICHO TRATAMIENTO (Cambio de Sexo Quirúrgico), SOLICITANDO SE ABSTENGA DE ENTREGAR, COMO RESPUESTA, COPIA DEL OFICIO DAJ/DC/1391/2016, YA QUE AL TRATARSE LO SOLICITADO EN MI SOLICITUD DE: "UN INFORME" Y NO DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, LO QUE LEGALMENTE PROCEDE ES QUE INFORME LO SOLICITADO A SI MISMO, ADJUNTO COMO PRUEBA 2, EL OFICIO UT. 1868/2016 DEL QUE SE ADVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL, EN EL SENTIDO DE QUE EL 4º CONSTITUCIONAL DA EL MARCO LEGAL PARA LA ATENCIÓN MÉDICO QUIRÚRGICA DE LOS PACIENTES TRANSEXUALES. ASI COMO TAMBIÉN ADJUNTO COMO PRUEBA 14, OFICIOS DEBIDAMENTE CERTIFICADOS GENERADOS POR EL HOSPITAL CIVIL, DE LOS QUE SE ADVIERTE, OTORGAN TRATAMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO A PACIENTES CON TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (TRANSEXUALES) EN LA CLÍNICA DE ALTERACIONES EN EL DESARROLLO SEXUAL, DE LO QUE SE ADVIERTE EN CONJUNTO DE LA INFORMACIÓN GENERADA, POR EL JURÍDICO Y EL HOSPITAL GENERAL, AMBOS PERTENECIENTES AL SUJETO OBLIGADO Y DE LA INFORMACIÓN DEL HOSPITAL CIVIL, DA PLENA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE CAMBIO DE SEXO EN NUESTRO ENTORNO, Y POR ENDE LA NULA NECESIDAD DE TRAMITAR ANTE UN JUEZ UNA CONTROVERSIA, COMO SUGIERE EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE POSEE, MAMEJA, Y ADMINISTRA.

ASI LAS COSAS, ES QUE SOLICITO CON TODO RESPETO AL ITEI, ADMITA ESTE RECURSO DE REVISIÓN, DE TRÁMITE AL MISMO, Y UNA VEZ RESUELTO INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A INFORMARME SI ES LEGAL EN NUESTRO ENTORNO DICHO TRATAMIENTO (Cambio de Sexo Quirúrgico). MUCHAS GRACIAS.

...(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte de octubre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1770/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 24 veinticuatro de octubre del año próximo pasado y dio cuenta de que con fecha 20 veinte de octubre del año pasado, recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente registrado con número de folio 09413; impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1770/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento.

En el escrito en mención se le tuvo a la parte recurrente ofertando pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/159/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta de la foja diecisiete a la veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09973, oficio U.T. 3134/2016, identificado como Exp. U.T. 907/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido con anexo en 07 siete copias certificadas y 03 tres copias simples, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

" ...

INFORME

1.- El día 05 de Octubre del presente año 2016 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (sistema infomex) la solicitud de información del C. con número de Folio 03434016, la solicitud versaba sobre lo siguiente:

AL CORPSE, EN 3 OFICIOS ME PROVOCÓ PÚBLICAMENTE A SEGUIR MI TRATAMIENTO DE CAMBIO DE SEXO EN EL M. CIVIL, DADO QUE EN SU OFICIO DGRSH/DRAM/390/2016 DICE QUE DICHO TRATAMIENTO NO ES LEGAL EN NUESTRO ENTORNO, PARECE PROVOCACIONAL DELITO SANCIONABLE EN EL 142 DEL CODIGO PENAL. SOLICITO INFORMAR SI ES LEGAL EN NUESTRO ENTORNO DICHO TRATAMIENTO.

2.- Con fecha 06 de Octubre del año en curso la Unidad de Transparencia remitió al Dr. Eduardo Covarrubias Ifigueroa, Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, el oficio No. SSJ-U.T./1046/10/2016, al cual se adjuntó la solicitud de información que nos ocupa a fin de que la información antes mencionada se manifestara al respecto de la solicitud del C. el cual dio respuesta a través del oficio DGRSH/DRAM/390/2016, manifestando en su página medular lo siguiente: "no es competente para informar al respecto dado que no se encuentra dentro de las facultades que le otorga el Reglamento de la Ley de Creación del OPD Servicios de Salud Jalisco".

3. Derivado de la incompetencia para proporcionar la información por parte de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, se giró el oficio No. SSJ-U.T./1943/10/2016 al Lic. Fernando Lepláthia Torres, Director de Asuntos Jurídicos, mismo que emitió el oficio DAJ/DLDC/0903/2016, a través del cual se proporcionó la respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa y el cual manifiesta lo siguiente: "Al respecto le manifiesto que esta Dirección a mi cargo, no está en condiciones de emitir una opinión al respecto, lo anterior en virtud de que la legalidad o ilegalidad respecto al tratamiento de cambio de sexo debe ser determinada por los tribunales competentes mediante una sentencia que ponga fin a una controversia que promueva el interesado; por lo tanto esa información es inexistente".

4.- La Unidad de Transparencia emitió el oficio N° U.T. 2075/2016, el cual se notificó al solicitante el día 18 de Octubre del 2016, a través del folio 03434016 en la Plataforma Nacional de Transparencia (sistema infomex) y al correo electrónico respectivamente, del cual se advierte que la respuesta a la solicitud se proporcionó de conformidad a lo establecido en el artículo 55, fracción III, y 58Bis.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se le notificó al solicitante la información contenida en el oficio DGRSH/DRAM/390/2016 y oficio DAJ/DLDC/0903/2016, de los cuales se desprende la

Oñã ã aãã[Á
{ { ã!^Á^Á
] ^! • [] aãã ããã
CE ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã

Oñã ã aãã[Á
& ! ! ! Á
^ ^ & ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
] ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
] ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
CE ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã

Ojā ā aā[Á
} { à^/ā^Á
] ^\cdot [] aā ā aā
Cē dā G F E Á & ā [
SĒ VĒ RĒ Ī RĒ

5.- Al momento de presentar el solicitante el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende de sus manifestaciones que no está conforme con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado. Por lo cual a fin de dar cumplimiento al requerimiento mediante Oficio CRE/159/2016, Recurso de Revisión 1770/2016, se giró nuevo oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien fue el área que emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información del Q. oficio N°SSJ-U.T./3095/10/2016, en el cual se le requirió que proporcionara un informe de contestación al recurso anteriormente señalado.

6.- En atención a lo anterior, el día 01 de Noviembre del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia por parte del Lic. Fernando Letipichia Torres, Director de Asuntos Jurídicos el oficio DAJ/DLDC/0958/2016, a través del cual proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona información complementaria a la ya proporcionada al momento de dar la respuesta correspondiente, para así atender favorablemente los agravios presentados. Documento que se anexa al presente y mismo que como acto positivo para un mejor desahogo de este recurso de revisión ha sido notificado al solicitante a su correo electrónico.

A fin de corroborar lo anteriormente descrito se anexa copia certificada de todas las constancias que integran el expediente abierto con motivo de la solicitud de información, que acreditan las gestiones realizadas por este Sujeto Obligado, además se le ha notificado nuevamente al correo electrónico del recurrente la información proporcionada a través del oficio DAJ/DLDC/0958/2016, el cual se emitió por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos como acto positivo para mejor proveer del Recurso de Revisión que nos ocupa.

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha 27 de Octubre del 2016, relativo al recurso de revisión 1770/2016.

SEGUNDO.- Se tenga por presentadas las Pruebas Documentales Públicas relativas a los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada del Expediente U.T. 007/2016, en el que constan todos y cada uno de los documentos de las actuaciones contenidas en el expediente referido. (información que consta de 07 copias).
- 2.- Se anexa copia simple del oficio DAJ/DLDC/0958/2016, suscrito el Lic. Fernando Letipichia Torres, Director de Asuntos Jurídicos. (Información que consta de 02 copias).
- 3. A fin de que se corrobore el cumplimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se anexa la impresión de la carátula en la cual se notificó al solicitante la información adicional proporcionada (información que consta de 01 copia).

TERCERO: Se tomen en consideración las actuaciones, manifestaciones y las gestiones realizadas.

...”(sic)

7. El día 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10068, escrito signado por la parte recurrente, por el cual emite sus manifestaciones de inconformidad respecto a la notificación que le formuló el sujeto obligado con fecha 03 tres de noviembre del año pasado, posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa a través de la cual le notifica el contenido del oficio DAJ/DLDC/0958/2016, desprendiéndose de dichas manifestaciones, lo siguiente:

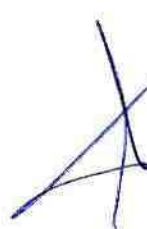
“ ...

EXPONGO:

QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, ACUDO A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, PARA MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD, EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO AL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO EN EL RUBRO SUPERIOR DERECHO DEL PRESENTE, TODA VEZ, QUE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD, CONSIDERO ENCUADRA UNA VEZ MAS, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL III DEL ART. 93 DE LA LEY PRECITADA A SUPRARENGONES.

SIENDO A DETALLE LOS SIGUIENTES, BÁSICAMENTE EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

1.- EN EL OFICIO DE CUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO (DAJ/DLDC/0958/2016) CONTINÚA NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO EXACTAMENTE LO MISMO QUE EN EL ACTO RECURRIDO, TRATANDO EN ESTE NUEVO OFICIO DAJ/DLDC/0958/2016 DE TERGIVERSAR, EL CONTENIDO DEL OFICIO DAJ/DC/1391/2016 OFRECIDO EN COPIA SIMPLE POR LA SUSCRITA EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN, ADEJUNDO EL SUJETO OBLIGADO QUE DE DICHO DOCUMENTO: “... NO SE ADVIERTE DE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD EN NUESTRO ENTORNO DE DICHO TRATAMIENTO DE CAMBIO DE SEXO...” CUANDO SALTA A LA VISTA DE ESE DOCUMENTO DAJ/DC/1391/2016, QUE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO CALIFICA COMO ILÍCITO, LA VULNERACIÓN DE DERECHOS EN PERSONAS TRANSEXUALES AL SOLICITAR CIRUGIAS COMO REASIGNACIÓN DE SEXO, INFORMACIÓN GENERADA POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO, QUE CONCATENADA AL CONTENIDO DEL REPORTAJE PERIODÍSTICO DE GRUPO MILENIO QUE OFRESCO EN ESTE MOMENTO COMO PRUEBA DE QUE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS EN PERSONAS TRANSEXUALES AL SOLICITAR CIRUGIAS COMO REASIGNACIÓN DE SEXO, A QUE SE REFIERE EL SUJETO OBLIGADO EN SU OFICIO DAJ/DC/1391/2016 SE DEBE A LA NO RELIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ENCAMINADOS AL CAMBIO DE SEXO, A PACIENTES TRANSEXUALES, AL SER DISCRIMINADAS AL NEGARLES LAS OPERACIONES LOS CIRUJANOS DEL DICHO INSTITUTO, DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE EL SUJETO OBLIGADO, SABE, GENERÓ, POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA, INFORMACIÓN EN EL SENTIDO DE ES ILEGAL NEGAR TALES CIRUGIAS A TRANSEXUALES, Y POR ENDE IMPLÍCITAMENTE SE PRONUNCIA EL MISMO SUJETO OBLIGADO, EN EL SENTIDO QUE ES LEGAL DICHO TRATAMIENTO MEDICO QUIRURGICO, REPORTAJE LOCALIZABLE PARA QUE LO CONSULTE ESTE H CONSEJO DEL ITEI, EN EL SITIO WEB: http://www.milenio.com/region/Acusa-comunidad-transgenero-servicios-Salud-Discriminacion-Milenio_Noticias_0_794320715.html



ASÍ MISMO, EN EL OFICIO 567/2016 DEL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE, PERTENECIENTE AL MISMO O.P.D. ISSJ, DEL SUJETO OBLIGADO, MEDIANTE EL CUAL, ESTE HOSPITAL GENERAL

DEL SUJETO OBLIGADO, INFORMA: LA EXISTENCIA DEL MARCO LEGAL QUE PERMITE LA ATENCIÓN MÉDICO QUIRÚRGICA DE PACIENTES TRANSEXUALES EN JALISCO, FUNDANDO DICHA LEGALIDAD EN EL 4º CONSTITUCIONAL, EVIDENCIA, QUE CONCATENADA A LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL HOSPITAL CIVIL EXHIBIDAS, ADJUNTAS AL ESCRITO INICIAL DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, RESULTAN EN UN CONJUNTO DE INDICIOS QUE APUNTAN EN LA MISMA DIRECCIÓN, CONSTITUYENDO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SUSCRITA, PRUEBA PLENA DE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO DE CAMBIO DE SEXO EN JALISCO, RESULTANDO POR ENDE, INNECESARIO QUE LA SUSCRITA PROMUEVA ANTE UN JUEZ UNA CONTROVERSIA, CUANDO DICHA CONTROVERSIA NO EXISTE, PUES NI EL PROPIO SUJETO OBLIGADO AL RENDIR SU INFORME DE LEY, MANIFIESTA EN NINGÚN LADO QUE DICHO TRATAMIENTO SEA ILEGAL, LO CUAL CONCATENADO A LAS DOCUMENTALES YA DESCRITAS, SE ADVIERTE LA INEXISTENCIA DE CONTROVERSIA ALGUNA, Y DADO QUE EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE PERTENECE AL SUJETO OBLIGADO, Y ESTE INFORMA DE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO A TRANSEXUALES, RESULTA ENTONCES, QUE ES FALSO LO QUE MANIFIESTA EL SUJETO OBLIGADO EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTA EN CONDICIONES DE EMITIR UNA OPINIÓN AL RESPECTO, PUESTO QUE ÉSTE GENERO, POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y QUE AL PARECER SE NEGIA A ENTREGAR, A PESAR DE QUE ADMITIO RENDIR EL INFORME SOLICITADO.

POR LO ANTES EXPUESTO, ES QUE RESULTA NECESARIO QUE LA SUSCRITA ENTREGUE AL ITEI, COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO, DE LOS OFICIOS DAJ/DC/1391/2016 Y 567/2016 (Transcrito en el oficio de la prueba 2 U.T. 1855/2016) QUE ADJUNTÉ EN COPIA SIMPLE A MI RECURSO DE REVISIÓN, HABIDA CUENTA DE QUE ESTAS DOCUMENTALES DE PRUEBA OFRECIDAS POR LA SUSCRITA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUEDAN TENER EL VALOR LEGAL PROBATORIO NECESARIO EN ESTE EXPEDIENTE.

Y DADO QUE NO PUEDO ACCEDER DE FORMA INMEDIATA A LAS COPIAS CERTIFICADAS AQUÍ OFRECIDAS, ES QUE ADJUNTO A ESTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD, UNA IMPRESIÓN DEL ACUSE ELECTRÓNICO DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PNT FOLIO 03794016, DONDE ESTOY PIDIÉNDOLE AL SUJETO OBLIGADO, LAS COPIAS CERTIFICADAS ALUDIDAS.

PIDIENDO A ESTE H. CONSEJO, TENGA A BIEN ESPERAR LOS TIEMPOS QUE MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y POSTERIOR CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, A FIN DE QUE LA SUSCRITA PUEDA ENTREGARLOS AL ITEI, EN CUANTO ME SEAN ENTREGADOS, Y ELABORE EL ESCRITO DONDE HAGO ENTREGA DE ELLOS A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, PARA QUE LOS INTEGRE AL EXPEDIENTE DE ESTE RECURSO, Y PUEDA DARLES EL DEBIDO VALOR LEGAL PROBATORIO, PARA PODER EMITIR UNA RESOLUCIÓN NEUTRAL.

ASÍ LAS COSAS, SOLICITO SE LE TENGA AL SUJETO OBLIGADO POR NO CUMPLIMENTADA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE CONTRARIO A LO QUE ARGUMENTA EN SU INFORME, SI ESTÁ EN CONDICIONES DE EMITIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUES ÉSTE, LA GENERO, POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA, Y UNA VEZ RESUELTO ESTE RECURSO, SE INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO: A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MUCHAS GRACIAS.

..."(sic)

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 3134/2016, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y/o del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de noviembre del año próximo pasado, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. En el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas consistentes en: a) copia certificada del expediente U.T. 907/2016, b) copia simple de oficio DAJ/DLDC/0958/365/2016 y sus anexos, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y c) copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. Pruebas las cuales fueron recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, en dicho acuerdo se dio cuenta del escrito que presenta la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual quedo registrado con folio 10068, por medio del cual efectúa diversas manifestaciones en relación a la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, así también en el escrito en mención,

se le tiene al recurrente exhibiendo diversos documentos, los cuales son considerados como pruebas supervinientes y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

9. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que presenta la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 10398, el día 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, por el cual remite copias certificadas de los oficios DAJ/DC/1391/2016 y 567/2016, que ofreció como pruebas en copias simples en su escrito de recurso de revisión que nos ocupa, para que sean tomadas en cuenta en el punto correspondiente de esta resolución, documentos de los cuales se dispuso agregar a las constancias del presente medio de impugnación para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la parte solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09413 el día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado le fue notificada a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 08 ocho de noviembre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, se agravia del supuesto señalado en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por la parte recurrente:**

a) 01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 03434016 el día 05 de octubre del año 2016.

b) Copia simple de la respuesta emitida respecto a lo requerido, contenida en el oficio U.T. 2075/2016, Exp. 907/2016, PNT folio 03434016, de fecha 18 dieciocho de octubre del año pasado, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido negativa por inexistencia.

c) 3 tres copias simples correspondientes al oficio DAJ/DC/1391/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado y dirigido al Director General de Salud Pública por el cual contesta memorándum con opinión, relativa a la solicitud de información (Exp. 840/2016, Folio 03245116 del 23 de septiembre de 2016).

d) 2 dos copias simples correspondientes al oficio U.T. 1868/2016, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, por el cual da contestación a la solicitud de información (Exp. 840/2016, Folio 03245116 del 23 de septiembre de 2016).

e) Legajo de 4 cuatro copias certificadas; consistentes en los oficios HCG/CGMRT/UT/201503-548, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara, oficio SDM/0493/2015, signado por el Subdirector Médico y dirigido a la Titular de Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara y oficio sin número signado por el Jefe de Servicio de Genética Coordinador de la CADS y dirigido al Dr. José Antonio Mora Huerta; todos emitidos en fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, en el primero de ellos da respuesta a la solicitud planteada con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, el segundo por el cual adjunta y entrega la información solicitada correspondiente a la solicitud 162/15 y en el tercero emite respuesta a los incisos a), b), c) y d), requeridos en dicha solicitud.

f) Copias certificadas de los oficios 567/2016 de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y DAJ/DC/1391/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año pasado, el primero signado por el Director General del Hospital General de occidente y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual da respuesta a la información requerida dentro del expediente 840/2016 y el segundo signado por el Director de Asuntos Jurídicos y dirigido al Director General de Salud Pública, ambos del sujeto obligado, por el cual contesta memorándum con opinión, relativa a la solicitud de información (Exp. 840/2016, Folio 03245116 del 23 de septiembre de 2016).

g) Nota periodística contenida en el reportaje del Grupo Milenio con título "Acusan de transfobia al IJCR", localizable en el sitio web <http://www.milenio.com/region/Acusa-comunidad-transgenero-servicios-Salud-Discriminacion-Milenio-Noticias-0-794320715.html>

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, aportó las siguientes pruebas:

h) Copias certificadas en 07 siete fojas del expediente interno U.T. 907/2016, relativo a la solicitud de información planteada de origen vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03434016

i) Copia simple del oficio DAJ/DLDC/0958/2016 y sus anexos, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado.

j) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones

del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), i), y j), al ser ofertadas las primeras cuatro por la parte recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

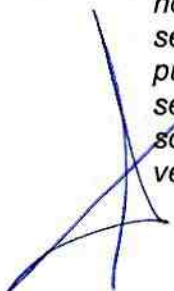
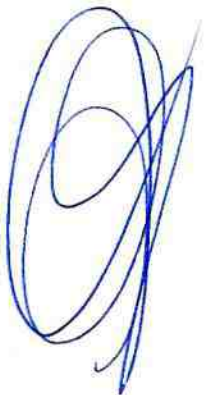
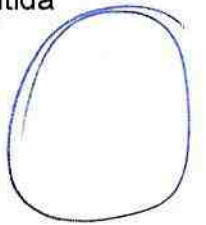
Por otro lado, las pruebas referidas en los incisos e), f) y h), al ser ofertadas las primeras dos la parte recurrente y la restante por el sujeto obligado en copias certificadas, a estas se les concede valor probatorio pleno, ya que son expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo disponen los artículos 399, 400, 403, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En lo que ve a la prueba marcada con el inciso g), al ser presentada en copia simple por la parte recurrente, ésta no constituye un medio de convicción idóneo que acredite la existencia de la información, dado que solo constan en relación a la existencia propia de la nota no así los hechos que en ella se contienen. Sirve citar la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentan lo antes referido:

*Época: Novena Época
Registro: 203623
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.T.5 K
Página: 541*

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.



Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

VIII.- El recurso de revisión **1770/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

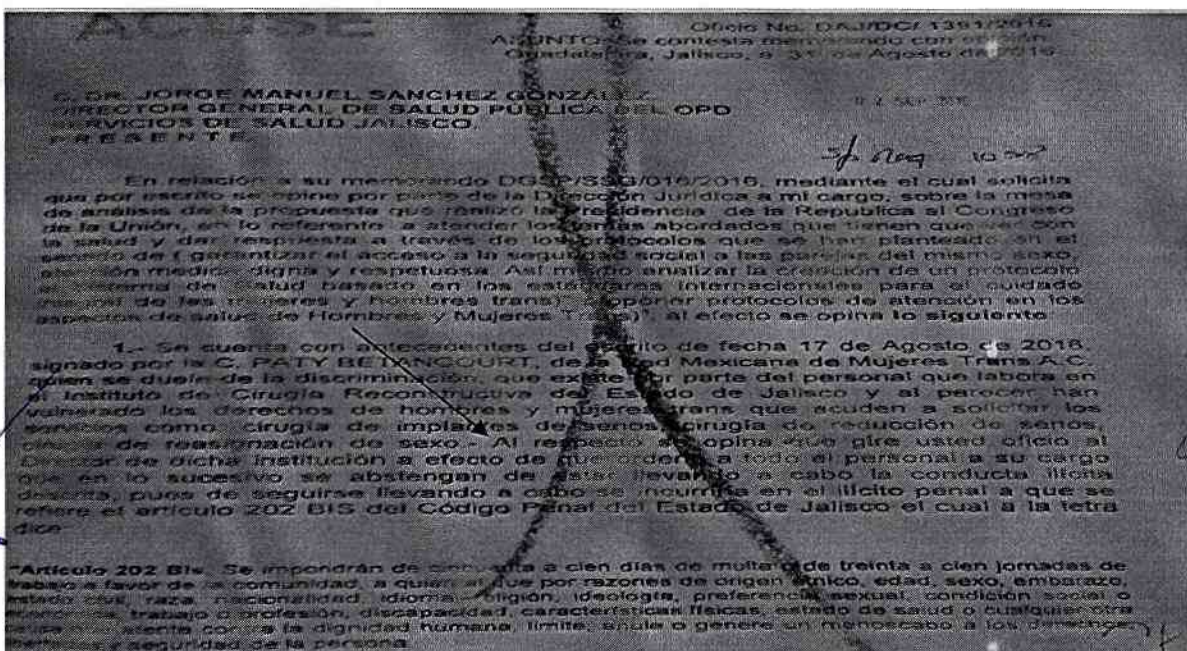
La materia de lo solicitado es: *"AL DGRSH: en 3 oficios me provoca públicamente a seguir mi tratamiento de cambio de sexo en el H. Civil dado que en su oficio DGRSH/DRAM/254/2016 dice que dicho tratamiento no es legal en nuestro entorno, parece provocación al delito sancionable en el 142 del código penal. Solicito informe si es legal en nuestro entorno dicho tratamiento..."(sic)*

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"...encuadra a la perfección en el supuesto previsto en el numeral III del artículo 93 de la Ley...en este oficio DAJ/DC/1391/2016 que adjunto, califica el propio titular del jurídico, como ilícita la conducta del personal del Instituto de Cirugía Reconstructiva, en relación a la vulneración de los derechos de las personas transexuales, al solicitar cirugías como reasignación de sexo, aumento o reducción mamario, de lo que se advierte que sabe, que si es legal en nuestro entorno dicho tratamiento...pues del oficio adjunto se advierte que el jurídico que declaró como inexistente la información solicitada, generó, posee, maneja y administra la información solicitada, por lo que toda vez que el informe solicitado se admitió ...lo que legalmente procede es que informe lo solicitado...si es legal en nuestro entorno dicho tratamiento (cambio de sexo quirúrgico)...."(sic)*

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación prácticamente ratifica su respuesta emitida en sentido negativa por inexistencia, ya que nuevamente la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de nuevo acto contenido en su oficio DAJ/DLDC/0958/2016, notificado al recurrente vía correo electrónico en fecha 03 tres de noviembre del año pasado, le manifiesta que no está en condiciones de emitir una opinión al respecto, en virtud de que la legalidad o ilegalidad respecto al tratamiento de cambio de sexo debe ser determinada por los tribunales competentes mediante una sentencia que ponga fin a una controversia que promueva el interesado, por lo que le insiste que esa información es inexistente. Además en lo que refiere al oficio DAJ/DC/1391/2016, en el que el ahora recurrente indica que **"CALIFICA EL PROPIO TITULAR DEL JURÍDICO COMO LÍCITA LA CONDUCTA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA, EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES AL SOLICITAR CIRUGÍAS COMO REASIGNACIÓN DE SEXO, AUMENTO O REDUCCIÓN MAMARIO, EN LO QUE ADVIERTE QUE SABE, QUE SI ES LEGAL EN NUETSRO ENTORNÓ DICHO TRATAMIENTO"**, Al respecto le manifestó que

el oficio al que hace referencia el ahora recurrente, no se advierte sobre la legalidad o ilegalidad en nuestro entorno de dicho tratamiento de cambio de sexo; sino que se le informa a dicho Director General de Salud Pública de ese Organismo, giren instrucciones al personal del Instituto de Cirugía Reconstructiva para que se abstenga de realizar conductas que atenten contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de las personas respecto a las atenciones médicas que se realizan en el referido Instituto.

Ahora bien, una vez analizadas las posturas de las partes, así como las constancias que obran en el expediente, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve infundado el presente recurso, toda vez que si bien es cierto que no se le entregó la información que él solicitó, consistente en la elaboración de un informe en el que indique si es legal en nuestro entorno el tratamiento de cambio de sexo en el H. Civil, también lo es, que quedó acreditado por el sujeto obligado, que la información solicitada es información inexistente, toda vez que no se está en condiciones de emitir una opinión al respecto, en virtud de que la legalidad o ilegalidad respecto al tratamiento de cambio de sexo debe ser determinada por los tribunales competentes mediante una sentencia que ponga fin a una controversia que promueva el interesado, además, respecto al oficio DAJ/DC/1391/2016 que refiere la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión y en sus manifestaciones de inconformidad, contrario a lo que asegura este, los suscritos confirmamos que del mismo se trata de una opinión solicitada, del cual no se advierte sobre la legalidad o ilegalidad en nuestro entorno del tratamiento de cambio de sexo, sino que le informa al Director General de Salud Pública de ese Organismo, giren las instrucciones al personal del Instituto de Cirugía Reconstructiva para que se abstenga de realizar conductas que atenten contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona respecto a las atenciones médicas que se realizan en dicho Instituto, como a continuación consta:



El recurrente, se le imputa de uno a tres años de prisión.

Las mismas penas se imponerán a quien:


- I) Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;
- II) Negue a una persona o grupo de personas una prestación o servicio al que tiene derecho el público en general;
- III) Vea, fomente, designe o excluya a alguna persona o grupo de personas;
- IV) Intente o restringa los derechos laborales reconocidos;
- V) Negue o restrinja los derechos educativos y de salud.

No serán consideradas como discriminaciones estas acciones tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.

El servidor público que, por las razones previstas en este artículo, impide o obstaculice a una persona su ingreso, ingreso o prestación al que tenga derecho, será sancionado con una multa y será privado en el presente artículo y además se le impondrá inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por el mismo tiempo de la pena, lo mismo en caso de reincidencia.

2.- Ordene a quien corresponda que investigue, que protocolos existen en los estándares internacionales para el cuidado integral de las mujeres y hombres trans, para que con base en el análisis de ellos, se haga un protocolo que se aplique al sistema de salud en nuestro Estado de Jalisco y a nivel Nacional, y así poder saber cuando el paciente puede ser candidato a la cirugía correspondiente.

3.- Se requiere que se gestione ante las autoridades correspondientes la obtención del recurso e insumos para la salud de los pacientes trans, ya que por el



momento no se cuenta con dicho recurso y al servir el pago sin embargo que el paciente tuviera que hacer esto en el momento de la garantía otorgada por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En el mismo sentido se encuentra la Constitución Política del Estado de Jalisco y su respectiva Ley de Salud; y de esa forma se constituiría hacer más accesible el servicio de la salud para hombres y mujeres trans como señala el representante de la Asociación Civil de Red Mexicana de Mujeres Trans A.C. en el escrito de referencia.


4.- No omito manifestar a usted que la pretensión que en su momento decida llevar a cabo alguna persona pero no se encuentra sancionado por la Ley Penal de nuestra Entidad Federativa, ni constituye delito alguno, por parte de transgenero.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

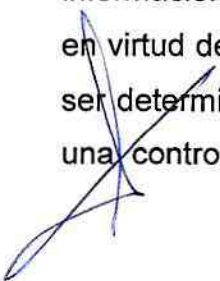
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LIC. FERNANDO LETIPICHIA TORRES
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

RAM/RGE



Sin embargo, no obstante lo anterior, este Pleno se encuentra imposibilitado para requerir al sujeto obligado el informe solicitado, ya que como quedó evidenciado en líneas anteriores, la Dirección de Asuntos Jurídicos como área generadora dijo que es información inexistente, ya que no está en condiciones de emitir una opinión al respecto, en virtud de que la legalidad o ilegalidad respecto al tratamiento de cambio de sexo debe ser determinada por los tribunales competentes mediante una sentencia que ponga fin a una controversia que promueva la parte interesada, de lo que este Órgano Garante



concluye que la materia de lo solicitado no consiste en un derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición.

Lo dicho en renglones anteriores, deriva de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta ser aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios(...).”

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Bajo este orden de ideas, analizando el escrito interpuesto por el ciudadano, el Pleno del ITEI, consideran las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que el sujeto obligado no es la autoridad competente para determinar si el tratamiento de cambio de sexo es legal o ilegal, pues debe de ser el Tribunal competente, quien mediante un procedimiento que lleve a cabo a petición de parte, determine lo conducente a través de una sentencia que cause estado, por ello, lo requerido no encuadra en el concepto antes aludido pues no es una información la cual se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad".

Más sin embargo, se le apercibe al Sujeto Obligado, para que en futuras solicitudes de las que se desprenda que es un derecho de petición, se lo haga sabedor a la parte peticionaria y genere un mayor cumplimiento de la norma.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1770/2016** planteado por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de conformidad a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1770/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG